

**INFORME No. 115/18**

**CASO 12.827**

INFORME DE FONDO

HÉCTOR FIDEL CORDERO BERNAL

PERU

OEA/Ser.L/V/II.169

Doc. 132

5 octubre 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2137 celebrada el 5 de octubre de 2018
169 Período Ordinario de Sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 115/18, Caso 12.827

Fondo. Héctor Fidel Cordero Bernal. Perú. 5 de octubre de 2018.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 115/18**

**CASO 12.827**

FONDO

HÉCTOR FIDEL CORDERO BERNAL

PERÚ

5 DE OCTUBRE DE 2018

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 2](#_Toc514247632)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc514247633)

[A. Parte peticionaria 2](#_Toc514247634)

[B. Estado 3](#_Toc514247635)

[III. HECHOS PROBADOS 4](#_Toc514247636)

[A. Sobre el marco normativo aplicable al procedimiento disciplinario sancionatorio en contra de jueces y juezas en Perú 4](#_Toc514247637)

[B. Sobre el nombramiento de Héctor Fidel Cordero Bernal y la decisión de libertad incondicional 6](#_Toc514247638)

[C. Sobre el proceso disciplinario en contra de la presunta víctima 7](#_Toc514247639)

[D. Proceso penal en contra de Héctor Fidel Cordero Bernal 12](#_Toc514247640)

[1. Primera Sentencia 13](#_Toc514247641)

[2. Segunda Sentencia 14](#_Toc514247642)

[3. Tercera Sentencia 14](#_Toc514247643)

[4. Cuarta Sentencia 14](#_Toc514247644)

[E. Recurso de nulidad ante el CNM 15](#_Toc514247645)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 16](#_Toc514247646)

[A. Derecho a las garantías judiciales, principio de legalidad y protección judicial 16](#_Toc514247647)

[1. Consideraciones generales sobre las garantías aplicables 16](#_Toc514247648)

[2. Los principios de legalidad y favorabilidad 17](#_Toc514247649)

[3. El principio de independencia judicial y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas 20](#_Toc514247650)

[4. El derecho a recurrir el fallo y el derecho a la protección judicial 21](#_Toc514247651)

[B. Los derechos políticos (Artículo 23 de la Convención) 22](#_Toc514247652)

[V. CONCLUSIONES 23](#_Toc514247653)

[VI. RECOMENDACIONES 23](#_Toc514247654)

**INFORME No. 115/18**

**CASO 12.827**

FONDO

HÉCTOR FIDEL CORDERO BERNAL

PERÚ

5 DE OCTUBRE DE 2018

# RESUMEN

1. El 11 de noviembre de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Héctor Fidel Cordero Bernal (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual alega la responsabilidad internacional de la República del Perú (en adelante “el Estado peruano”, “el Estado” o “Perú”) en su perjuicio.
2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 112/11 el 22 de julio de 2011. El 9 de agosto de 2011 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa sin que ambas partes manifestaran interés en dicho procedimiento. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.
3. La parte peticionaria refirió que en 1995 se desempeñaba como Juez Especializado en lo Penal del 4° Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad de Huánuco. Indicó que mientras desempeñaba ese cargo, emitió una resolución de concesión de libertad incondicional a los encausados en un proceso penal relacionado con tráfico de estupefacientes y que como consecuencia de dicha decisión, fue sometido a un proceso disciplinario sancionatorio que culminó en 1996 cuando el Consejo Nacional de la Magistratura ordenó su destitución. Asimismo, refirió que por los mismos hechos fue sometido a un proceso penal por los delitos de encubrimiento y prevaricato, en el que finalmente fue absuelto. Alegó que el Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y sostuvo que Perú tiene la obligación de resarcir los daños causados por su destitución, la que calificó como arbitraria.
4. El Estado refirió que en el marco del proceso disciplinario sancionatorio y del proceso penal a los que fue sometida la presunta víctima, se respetaron las garantías procesales y que no existió arbitrariedad administrativa alguna ni un impedimento de acceso a los recursos que la jurisdicción interna ofrecía. Reiteró en la etapa de fondo que la presunta víctima no agotó los recursos internos y que la Comisión carece de competencia para revisar fallos emitidos por órganos jurisdiccionales nacionales.
5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1, 8.2 h) (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 23.1 c) (derechos políticos) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Héctor Fidel Cordero Bernal. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte peticionaria

1. La parte peticionaria indicó que el 9 de noviembre de 1993 ingresó a la judicatura como magistrado provisional, inicialmente asignado como Juez en lo Civil en la Ciudad de Tingo María, Departamento de Huánuco. Señaló que el 14 de diciembre de 1994 fue designado provisionalmente como Juez Especializado en lo Penal del 4° Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad de Huánuco. Afirmó que el 11 de julio de 1995, en el marco de un proceso penal por tráfico ilícito de drogas, dictó una resolución concediendo libertad incondicional a los procesados.
2. Señaló que en razón de la referida resolución, el 11 de agosto de 1995 la Oficina de Control de la Magistratura ordenó el cese de sus funciones y solicitó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial su destitución a través de un proceso disciplinario. Afirmó que el proceso culminó a través de la Resolución No. 008-96-PCNM del 14 de agosto de 1996, en la que el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante “el CNM”) resolvió su destitución aduciendo que al otorgar libertad incondicional a favor de personas cuyas evidencias arrojaban suficientes indicios de responsabilidad penal, el señor Cordero cometió “un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público”. Afirmó que dicha causal disciplinaria se encontraba dispuesta en el artículo 31.2 de la Ley No. 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el cual habría sido derogado posteriormente por la Ley No. 26933 de 12 de marzo de 1998.
3. Resaltó que si bien el artículo 31.2 de la Ley No. 26397 establecía la posibilidad de destituir a un magistrado que cometiese un hecho grave que comprometiera la dignidad del cargo, el artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente en el mismo período, señalaba que “el hecho grave que sin ser delito y que compromete la dignidad en el cargo y la desmerezca en el concepto público es pasible de medida disciplinaria de suspensión de uno a 60 días”. Añadió que el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la destitución de los jueces sólo procede cuando ha habido una sanción disciplinaria anterior, lo cual no habría ocurrido en su caso. Manifestó que ante la vigencia de disposiciones contradictorias, las de la Ley 26397 y las de la Ley Orgánica del Poder Judicial, correspondía al CNM aplicarle la medida disciplinaria más favorable.
4. Sostuvo que la decisión sancionatoria configuró un cuestionamiento a su actuación jurisdiccional sustentada en criterios establecidos en la legislación procesal penal. Afirmó que dicho cuestionamiento contradice los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, así como el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que “[n]o da lugar a sanción la discrepancia de opinión y de criterio en la resolución de los procesos”.
5. Indicó que el 6 de septiembre de 1996 interpuso una acción de amparo que fue declarada improcedente. Añadió que tras presentar un recurso extraordinario, el Tribunal Constitucional dictó una sentencia el 8 de mayo de 1998, declarando infundada la demanda de amparo.
6. La parte peticionaria indicó que paralelamente al proceso disciplinario-sancionatorio, se le instauró un proceso penal por delito contra la administración de justicia en las modalidades de encubrimiento personal y prevaricato. Señaló que el 21 de junio de 2005 fue absuelto por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, siendo dicha decisión mantenida en última instancia el 22 de agosto de 2005.
7. Alegó que el Estado es responsable por la violación del **derecho al trabajo y a la estabilidad laboral** y sostuvo que Perú tiene la obligación de resarcir los daños causados por su destitución arbitraria.
8. Finalmente, el peticionario reiteró que agotó todas las vías jurisdiccionales, siendo la última resolución la dictada por el Tribunal Constitucional que declaró infundada su acción.

## Estado

1. El Estado alegó que el proceso disciplinario cumplió todas las garantías convencionales y que la destitución se fundamentó en la inconducta funcional cometida por la presunta víctima al emitir la resolución de libertad incondicional que no cumplió con los requisitos exigidos por la ley. Asimismo, se refirió a la demanda constitucional y al proceso penal, indicando que se cumplieron todas las garantías.
2. Sobre la acción de amparo interpuesta por el señor Cordero contra el CNM, señaló que la misma, tenía como finalidad dejar sin efecto la decisión sancionatoria. Afirmó que el Tribunal Constitucional declaró infundada dicha acción de amparo al considerar que el CNM conoció del proceso disciplinario a solicitud de la Corte Suprema de Justicia de la República en observancia de la ley y en un proceso en el que el demandante ejerció su derecho de defensa.
3. Sobre el proceso penal, el Estado afirmó que mediante escrito de 4 de mayo de 1998, el Ministerio Público formalizó denuncia penal contra el señor Cordero por los presuntos delitos de encubrimiento personal y prevaricato en agravio del Estado. Señaló que el 21 de junio de 2005 la Segunda Sala Penal de Huánuco, en sede de apelación, absolvió al señor Cordero y que dicha sentencia fue confirmada por la instancia superior mediante resolución de 22 de agosto de 2005, procediéndose a anular los antecedentes penales y judiciales generados.
4. Sobre el proceso disciplinario y el proceso penal en contra del señor Cordero Bernal, el Estado argumentó que el CNM tiene la atribución de investigar y sancionar a los magistrados por faltas disciplinarias que se cometan, independientemente de la investigación penal que pueda realizar el Poder Judicial. Señaló que el objeto de la denuncia ante el Poder Judicial no fue impedir la destitución del señor Cordero, sino formular denuncia penal en su contra por presuntos delitos. Asimismo, indicó que el objeto del proceso disciplinario seguido en el CNM fue establecer si había cometido una “inconducta funcional”. Concluyó que ambas sentencias o resoluciones definitivas son independientes en su contenido, en razón de su diferente naturaleza.
5. En relación con los derechos laborales, indicó que el **derecho al trabajo y a la estabilidad laboral** no puede ser materia del sistema de peticiones individuales según el artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, por lo que argumentó que la Comisión carece de competencia material para pronunciarse sobre dicho aspecto en relación con las alegaciones del peticionario.
6. Finalmente, sobre **los derechos a las garantías judiciales y protección judicial**, el Estado señaló que tanto en el proceso penal como en el administrativo, el señor Cordero contó en sede interna con los plazos y canales regulares que exige la justicia para hacer valer su derecho de defensa en pleno respeto de un debido proceso, a la protección judicial y a la legalidad. Afirmó que en el presente caso no existió arbitrariedad judicial o administrativa alguna ni un impedimento de acceso al peticionario a los recursos que la jurisdicción interna ofrecía.

# HECHOS PROBADOS

## Sobre el marco normativo aplicable al procedimiento disciplinario sancionatorio en contra de jueces y juezas en Perú

1. El procedimiento disciplinario aplicado a la presunta víctima, se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley No. 26397 y en la Ley No. 26933.
2. La Constitución Política del Perú dispone que:

Artículo 154°-. Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura: (…)

3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable[[1]](#footnote-2).

1. Asimismo, la Constitución establece en su artículo 142 que “no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces”[[2]](#footnote-3).
2. La Ley Orgánica del Poder Judicial dispone lo siguiente:

Artículo 206- SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Las sanciones y medidas disciplinarias son: (…) 3. Suspensión; (…) 5. Destitución.

Artículo 210-SUSPENSIÓN-. La suspensión se aplica al Magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso.

Se aplica también al Magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa.

La suspensión se acuerda por los organismos que esta ley establece. Es sin goce de haber y no puede ser mayor de dos meses.

Artículo 211-DESTITUCIÓN-. La destitución es impuesta por los organismos que dispone esta ley, requiriéndose el voto sancionatorio de más de la mitad del número total de integrantes del organismo respectivo.

Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la responsabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente (…).

1. La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley No. 26397, establece lo siguiente

Artículo 21°.-Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

c) Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema o la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

Artículo 31°.- Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el inciso c) del Artículo 21 de la presente ley por las siguientes causas:

(…) 2. La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público.

Artículo 34°.-En los procesos disciplinarios a que se refieren los Artículos 32° y 33° de la presente ley, rigen las siguientes normas:

(…) 4. Contra la resolución que pone fin al procedimiento sólo cabe recurso de reconsideración, siempre que se acompañe de nueva prueba instrumental dentro de un plazo de 5 días útiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación[[3]](#footnote-4).

1. Finalmente, la Ley 26933 de 12 de marzo de 1998 que derogó el artículo 31 de la Ley citada en el párrafo anterior, establece que:

Los Magistrados del Poder Judicial y los Fiscales del Ministerio Público incurren en causal de destitución cuando cometen un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público, siempre que hubieran sido sancionados con suspensión anteriormente (…).

## Sobre el nombramiento de Héctor Fidel Cordero Bernal y la decisión de libertad incondicional

1. La parte peticionaria señaló que el 9 de noviembre de 1993 ingresó a la Judicatura por disposición de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco como Juez en lo Civil asignado a la ciudad de Tingo María[[4]](#footnote-5). Según consta en el expediente, el 15 de noviembre de 1994 fue designado como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco[[5]](#footnote-6).
2. El 22 de junio de 1995 el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huanuco solicitó a la presunta víctima que “se sirva ENCARGAR de la atención del Primer Juzgado Penal de esta ciudad, a partir de la fecha y mientras dure la licencia del Juez Provisional doctor Jacinto Oriol San Martín Arcayo, con retención de su cargo, dando cuenta”[[6]](#footnote-7).
3. En la misma fecha la presunta víctima comenzó a conocer de la instrucción penal número 7395, la cual se relacionaba con una investigación a dos ciudadanos colombianos que piloteaban una avioneta en territorio peruano, fueron interceptados por la Fuerza Aérea Peruana[[7]](#footnote-8) y sometidos a proceso penal por el delito de tráfico ilícito de drogas ya que se habría encontrado una bolsa con narcóticos cerca del lugar de aterrizaje de la avioneta[[8]](#footnote-9).
4. El 30 de junio de 1995 los procesados solicitaron su libertad incondicional[[9]](#footnote-10).
5. El 11 de julio de 1995 el señor Cordero Bernal emitió una resolución en la que declaró fundada la solicitud de libertad incondicional de los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal peruano. En dicha resolución, el señor Cordero Bernal señaló que:

durante el período instructivo no se ha aportado prueba alguna que acredite fehacientemente su participación delictiva (…) no existe prueba indubitable que amerite la responsabilidad penal en el delito de tráfico ilícito de drogas de los instruidos para este proceso (…) no se encontró en poder de los solicitantes o en la avioneta que tripulaban cantidad de droga alguna[[10]](#footnote-11).

1. La Comisión recuerda que el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal peruano establecía que:

Si en cualquier estado de la instrucción se demuestra plenamente la inculpabilidad del encausado, el Juez de oficio o a pedido del inculpado deberá ordenar su libertad incondicional y el auto que lo disponga se ejecutará inmediatamente, debiendo elevar al Tribunal Correccional el cuaderno respectivo cuando hayan otros procesados que deben continuar detenidos. Si la causa se sigue sólo contra el que es objeto de libertad, se elevará el expediente principal. En este caso, si el Tribunal aprueba, el consultado ordenará el archivamiento del proceso. Si desaprueba el auto dispondrá la recaptura del indebidamente liberado, pudiendo imponer las sanciones o disponer las acciones que correspondan si la libertad ha sido maliciosa[[11]](#footnote-12).

## Sobre el proceso disciplinario en contra de la presunta víctima

1. En virtud de la resolución concediendo libertad incondicional, la Oficina de Control de la Magistratura inició un proceso disciplinario en contra de la presunta víctima, por la causal consistente en incurrir en “un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo”, tomando en cuenta la “repercusión social producida en la ciudad de Huánuco por ese hecho y que aparece reflejada en publicaciones periodísticas”[[12]](#footnote-13).
2. El 3 de agosto de 1995 la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emitió un informe de investigación en el que señaló las razones por las cuales estimaba que la presunta víctima incurrió en la causal de irregularidad funcional al conceder la libertad incondicional[[13]](#footnote-14) a dos personas por el delito de tráfico ilícito de drogas. En particular, dicho informe indica que:

(…) se detectaron las siguientes irregularidades:

a.d.) El Presidente de la Corte Doctor Humberto Cajahuanca, designa al Doctor Héctor Cordero Bernal, Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, a fin de que se haga cargo del Despacho del Primer Juzgado, cuando correspondía al Quinto Juzgado Penal de Huánuco por ser el de Turno (sic) más remoto;

(…) la decisión del Juzgador tiene como fundamentos la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República en que absuelve a los encausados por Tráfico Ilícito de Drogas, cuando la pasta básica de cocaína no fue hallada en poder de los inculpados y las pruebas aportadas por la defensa de los inculpados (…) durante la intervención se incautaron trece paquetes de pasta básica de cocaína que hacían un total de cuarentinueve kilogramos novecientos gramos, si bien esta droga no fue hallada en poder de los inculpados ni dentro de la avioneta que conducían estos, sino en la pista clandestina donde aterrizaron, existían suficientes elementos que permitían establecer el nexo causal entre los inculpados y el delito que se les imputaba, tales como a) haber ingresado en forma ilegal al territorio peruano y con una avioneta robada hechos que fueron admitidos por los propios inculpados en sus declaraciones instructivas, b) el haber puesto resistencia a las señales de persuasión de los miembros de la Fuerza Aérea que los intervino, para luego de aterrizar en una pista clandestina que al parecer era su destino, pues no supieron indicar con precisión el lugar de su destino final, resultando inconsistente su afirmación de que no tenían plan de vuelo: c) darse a la fuga abandonando la aeronave que conducían en la que se halló una bolsa de polietileno conteniendo la suma de trescientos noventa mil dólares americanos (…) sin embargo todo estos elementos son considerados por el Juez como “ligeros indicios que ameritaron una volátil presunción de la conducta delictiva de los encausados (sic)”, sin tener en cuenta que se tratan (sic) de evidencias circunstanciales que además por tratarse del delito de narcotráfico hacen desaparecer la presunción de inocencia, caso en el que conforme lo ha dictaminado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se produce la inversión de la carga de la prueba por la abundante y coincidente presencia de indicios contra las personas sindicadas en la acción; Que por otro lado el Juez investigado sólo ha evaluado las pruebas aportadas por los encausados fundando su decisión en las mismas, sin actuar ninguna prueba de oficio.

(…) una vez en el cargo y en única intervención otorgó indebidamente Libertad Incondicional a dos presuntos narcotraficantes colombianos, como ha quedado establecido anteriormente, vulnerando gravemente nuestro ordenamiento jurídico (…) hecho que se ve sumamente agravado por tratarse de un delito de Tráfico Ilícito de Drogas a nivel internacional (…).

(…) de las consideraciones glosadas se advierten indicios razonables de la comisión de un delito, que debe ser puesto en conocimiento del Ministerio Público para los fines consiguientes[[14]](#footnote-15).

1. Asimismo, en el referido informe se solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la República que formulara el pedido de destitución de la presunta víctima y de Humberto Cajahuanca Vasquez, por lo que ordenó que se dispusiera como medida provisional la suspensión en el cargo de ambos hasta que se resolviera su situación laboral[[15]](#footnote-16).
2. El 18 de octubre de 1995 el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial decidió aprobar la propuesta de destitución de la presunta víctima y solicitó al CNM proceder a su destitución. En dicha decisión se indica:

SE RESUELVE: Primero: aprobar la propuesta de destitución formulada por el Vocal Supremo-Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la resolución de fecha tres de agosto de presente año y, Segundo: solicitar al Consejo Superior de la Magistratura la destitución del (…) doctor Héctor Fidel Cordero Bernal[[16]](#footnote-17).

1. La Comisión hace notar que no cuenta con la notificación del inicio del proceso disciplinario en contra de la presunta víctima. En la decisión de 3 de agosto de 1995, se hace referencia a declaraciones rendidas por la presunta víctima previo a la emisión de dicha decisión.
2. El 1 de diciembre de 1995 la presunta víctima presentó escrito de descargos ante el CNM[[17]](#footnote-18). En el referido escrito la presunta víctima argumentó entre otras cuestiones, las siguientes razones que justificaron su decisión:

Que si bien se decomisó droga, no se encontró en poder de los encausados ni se ha demostrado que fuera de ellos, y la zona en la que se encontró, a 450 mts de donde aterrizó la avioneta, es zona de incidencia de constante tráfico de drogas. Asimismo, su traslado hubiera sido dificultoso porque se trataba de aproximadamente 50 kg.;

1. La presunta víctima se refirió a los indicios que forman parte del proceso disciplinario, según los cuales los procesados violaron el espacio aéreo peruano en una avioneta de matrícula extranjera robada, desobedecieron la orden de aterrizar, luego aterrizaron en una pista clandestina y luego se dieron a la fuga, indicando que:

Estos simples indicios (…) no han sido corroborados con prueba alguna por tanto queda desvanecida porque en materia penal un solo indicio, no nos da probanza, por su debilidad y si bien es cierto que con él se tiene un concepto de probabilidad, ello no es certidumbre y no existiendo indicios razonables del ilícito imputado procede el pedido de libertad de los encausados porque el adjetivo RAZONABLES implica que la existencia del delito no es una mera presunción. (…) la versión según la cual se encontró una bolsa de polietileno con trescientos noventa mil dólares y un billete con adiciones de cocaína se contradice en el propio informe “por qué si esto último es cierto como es que aparece en un solo billete entre 400, con adhesiones de PBC. O acaso no se puede deducir que el que manipuló el dinero lo había hecho con la PBC decomisada o fue uno de los llamados “sembrados” que hace la policía para justificar este delito”. Añadió que en los delitos de narcotráfico no desaparece la presunción de inocencia, como lo indica el autor del informe que plantea cargos en su contra[[18]](#footnote-19).

1. El 11 de diciembre de 1995 la presunta víctima presentó una ampliación de descargos ante el CNM, en la que señaló que su petición de no ser sometido a proceso disciplinario se veía justificada en los principios de legalidad, imparcialidad y presunción de inocencia, y que carecía de antecedentes en la carrera judicial[[19]](#footnote-20).
2. El 14 de mayo de 1996 el CNM emitió resolución No. 051-96-CNM en la que declaró abierto el proceso disciplinario en contra de la presunta víctima afirmando que:

Dr. Héctor Cordero Bernal, Juez Especializado de Huánuco y Pasco, imputándosele graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones, disponiendo, además la suspensión de dicho Magistrado hasta que el Consejo Nacional de la Magistratura decida sobre la aplicación de la medida disciplinaria solicitada[[20]](#footnote-21).

1. El 27 de mayo de 1996 la presunta víctima presentó escrito de descargos[[21]](#footnote-22). Argumentó que la decisión investigada fue un acto de estricta naturaleza jurisdiccional que debe ser observado en concordancia con el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política peruana sobre independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional[[22]](#footnote-23). Nuevamente hizo referencia a la decisión final en el proceso penal por tráfico ilícito de drogas, en la que se determinó la irresponsabilidad de los procesados, argumentando que este hecho probaba que su decisión fue concordante[[23]](#footnote-24).
2. El 14 de agosto de 1996 el CNM emitió la Resolución No. 008-96-PCNM en la que ordenó la destitución del señor Cordero Bernal, disponiendo la cancelación del nombramiento y la inscripción de la misma en el libro y en el legajo personal respectivos[[24]](#footnote-25). En dicha decisión, el CNM argumentó que:

La irregularidad que se detecta en el presente caso es la irracionalidad de la resolución concesoria de la libertad, esto es, la imposibilidad de encontrar un sustento de sentido común y menos de sentido jurídico que son las exigencias mínimas o elementales del ejercicio de la función jurisdiccional[[25]](#footnote-26). Asimismo, indicó que el auto que concedió la libertad incondicional fue revocado por la Sala Penal, disponiendo la recaptura de los inculpados y que ésta se abstuvo de sancionar disciplinariamente al señor Cordero Bernal, por encontrarse en trámite la investigación abierta por la Oficina de Control de la Magistratura[[26]](#footnote-27). (…) Finalmente, el CNM concluyó que “respetados los principios del debido proceso, llega a la convicción de que la conducta del magistrado es pasible de sanción disciplinaria por que (sic) en la concesión prematura de la libertad incondicional que otorgó, no se encuentra sustento racional alguno y esa conducta es típica y, además, grave y por ello coincidente con el supuesto del artículo treintiuno, inciso segundo, de la Ley número veintiséis mil trescientos noventisiete, es decir, un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público[[27]](#footnote-28).

1. El 6 de septiembre de 1996 el señor Cordero Bernal presentó demanda de acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura a fin de que se declarara la nulidad de la anterior resolución[[28]](#footnote-29). Argumentó que pese a que la Ley 26397 y la Constitución Política disponen que no son impugnables las decisiones del CNM, sí procede la acción de amparo cuando, como en su caso, se viola el derecho fundamental al debido proceso[[29]](#footnote-30). En este sentido, indicó que la resolución violó el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política peruana puesto que la única motivación alegada por el CNM fue la “irracionalidad de la resolución concesoria de la libertad”[[30]](#footnote-31).
2. Asimismo, alegó que se violaron las garantías de estabilidad de los magistrados consagradas en el artículo 146 inciso 3 de la Constitución; así como los artículos 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone que la destitución procede “siempre y cuando haya sido sancionado con suspensión anteriormente”, y 212 de la misma ley, que señala que “no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos”[[31]](#footnote-32). Finalmente argumentó que las pruebas demostraban su buena conducta y desempeño del cargo con corrección y honestidad y que la libertad incondicional concedida estaba basada en la verdad legal y en los principios de humanidad procesal[[32]](#footnote-33).

1. El 27 de noviembre de 1996 el Juzgado de Derecho Público emitió sentencia de primera instancia declarando improcedente la acción de amparo, al considerar que la resolución del CNM realizó un amplio examen de lo actuado y su decisión fue suficientemente motivada, razón que impide el análisis de fondo de los demás argumentos puesto que no existió violación alguna a las normas del debido proceso[[33]](#footnote-34). En particular se indica:

La resolución del Consejo Nacional de la Magistratura que destituye al accionante es caso no revisable en sede judicial por haberse expedido sin afectar en nada las normas del debido proceso por lo que no cabe ya que este Juzgado se pronuncie sobre los otros dos argumentos de la demanda, desde que ello exigiría una revisión sobre el fondo que deviene improcedente conforme a lo expuesto hasta el momento (...)[[34]](#footnote-35).

1. La decisión anterior fue apelada por el señor Cordero Bernal. La Comisión no cuenta con información sobre dicho recurso.
2. El 24 de septiembre de 1997 la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público emitió sentencia de segunda instancia confirmando la decisión anterior[[35]](#footnote-36). Estimó que el artículo 142 de la Constitución peruana señala que no son revisables en sede judicial las resoluciones del CNM en materia de evaluación y ratificación de jueces y agregó que “en el presente caso ante el pedido de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo del (sic) este Poder del Estado solicita al Consejo Nacional de la Magistratura la destitución del Juez Provisional del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huánuco, Héctor Fidel Cordero Bernal, por lo tanto su permanencia en dicho cargo dependía de la ratificación del Consejo Nacional de la Magistratura, lo que no sucedió (…)[[36]](#footnote-37).
3. El 31 de marzo de 1998 el señor Cordero Bernal presentó recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional[[37]](#footnote-38). Argumentó nuevamente que la impugnación de la decisión del CNM se fundamentaba en la falta de motivación suficiente en relación con la destitución. Asimismo, señaló que el artículo 31 inciso 2 de la Ley 26397 en el cual se había fundamentado la resolución del CNM que ordenó su destitución, fue derogado por la Ley 26933 que en su artículo primero indica que los magistrados del Poder Judicial incurren en causal de destitución cuando cometen un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público, siempre que hubieran sido sancionados con suspensión anteriormente[[38]](#footnote-39). En este sentido alegó que “su proceso se encuentra en giro, en cuya situación” debe aplicársele la nueva norma, y ya que nunca había sido sancionado con suspensión con anterioridad, no se encuentra comprendido en la causal de destitución[[39]](#footnote-40). Por otra parte, indicó que no resulta aplicable el artículo 142 de la Constitución porque el mismo hace referencia a procesos de evaluación y ratificación de jueces, que no es su caso y que el mismo artículo indica que “el proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial o de la sanción de destitución”[[40]](#footnote-41).
4. El 16 de junio de 1998 el señor Cordero Bernal realizó una ampliación a su recurso extraordinario defendiendo los argumentos anteriormente esgrimidos[[41]](#footnote-42).
5. El 8 de mayo de 1998 el Tribunal Constitucional emitió sentencia declarando infundada la acción de amparo a estimar lo siguiente

2. Que de autos resulta que la resolución cuestionada es consecuencia del proceso administrativo respectivo, donde el Consejo Nacional de la Magistratura ha procedido en estricta observancia de la ley, y en el que el demandante ha ejercido su derecho de defensa, que en su oportunidad ha sido merituada por la emplazada.

3. Que, habiéndose procedido de conformidad con las pautas esenciales del debido proceso; descartándose el argumento del demandante de señalar que la resolución impugnada carece de motivación por el propio tenor de la misma, cuya copia certificada obra en autos de fojas 2 a 4, y donde de su lectura se aprecia la valorización realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura de lo expuesto por las partes incluido el descargo del propio demandante, es por demás desestimable la presente acción de garantía [[42]](#footnote-43).

## Proceso penal en contra de Héctor Fidel Cordero Bernal

1. Según se desprende del expediente, el Vocal Supremo Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial formuló denuncia penal en contra de la presunta víctima por los delitos de prevaricato y encubrimiento personal, por los mismos hechos materia del proceso disciplinario[[43]](#footnote-44).
2. El 30 de julio de 1997 la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público declaró fundada la denuncia presentada y remitió el expediente al Fiscal Supremo para formalizar la denuncia penal[[44]](#footnote-45).
3. El 30 de abril de 1998 el Fiscal Superior Penal del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco formalizó denuncia en contra de la presunta víctima por los delitos de prevaricato y encubrimiento personal previstos en los artículos 418 y 404 del Código Penal, por otorgar:

indebidamente libertad condicional sin analizar ni valorar las pruebas reunidas durante la investigación policial, incluso obviando las pruebas actuadas y con argumentos ilógicos en su afán de favorecer, contraviniendo a lo previsto por el art. 201 del C. de P.P. al no tener en cuenta las pruebas existentes[[45]](#footnote-46).

1. El 26 de mayo de 1998 la Primera Sala Penal de Huanuco abrió instrucción en la vía sumaria contra la presunta víctima tomando en cuenta los mismos hechos descritos en el párrafo anterior[[46]](#footnote-47).
2. El 17 de junio de 1998 la presunta víctima rindió su declaración instructiva, y declaró que:

mi decisión expidiendo libertad incondicional tiene sentido racional (…) que errada o no bajo el principio jurisdiccional es condición sine quanen (sic) en toda resolución jurisdiccional tal situación se expresa en mi decisión de naturaleza funcional amparada por el artículo ciento treintinueve inciso segundo de la Constitución Política del Perú y en mérito a hechos concretos y reales, pruebas objetivas que aparecen en los actuados y de acuerdo a normas legales en vigencia. (…) Señala el inculpado que su nombramiento en el Primer Juzgado Penal fue irregular, porqué luego de la visita de la doctora Ines Villa Bonilla se advierte, que la Sala Penal de la Corte Superior había dispuesto que el Primer Juzgado sea encargado al Juez Penal más Remoto (sic), en ese caso correspondía al Quinto Juzgado Penal (…) no obstante el Presidente de la Corte Superior de aquel entonces doctor Humberto Cajahuanca, contraviniendo el acuerdo de la Sala Penal designó al declarante para que se hiciera cargo del Juzgado, sin tener en cuenta que un día antes el deponente le había indicado al Presidente que no podía hacerse cargo de dos Juzgado (sic) porqué (sic) no tenía experiencia toda ves (sic) que había trabajado en la parte Administrativa (sic) de la Caja de Ahorros de Lima, pero el Presidente le indicó que se comprara un libro de resoluciones y el problema estaba resuelto (…) que el día veintrés de junio (…) el doctor Humberto Cajahuanca llamó al declarante y le refirió que tenía conocimiento del expediente setentitrés del noventicinco que giraba ante el Primer Juzgado Penal y le pidió que otorgara libertad incondicional porque procedía, respecto a los procesados de dicho expediente, a lo que el declarante le indicó que iba a estudiarlo pero que le llamaba la atención que él tuviera interés por este expediente y que luego de estudiar el expediente desde el punto de vista a mérito de las pruebas actuadas procedía dicha libertad (…) por su parte el declarante no hubiera otorgado la libertad incondicional por la connotación que tenía el caso, y además si hubiera estado probado la responsabilidad de los procesados, pero debido a la presión que ejerción(sic) el Presidente de la Corte Humberto Cajahuanca concedió dicho beneficio[[47]](#footnote-48).

1. El 18 de junio de 1998 la presunta víctima presentó excepción de naturaleza de acción, argumentando que no existió encubrimiento personal en su decisión jurisdiccional puesto que se trataba de un acto propio de su función como juez y que no hay lugar a sanción por discrepancia de opinión o criterio en la resolución de los procesos[[48]](#footnote-49). En dicho escrito argumentó que:

El Consejo Nacional de la Magistratura ha concluido (…) de que mi persona no ha cometido ningún ilícito penal sino de una falta de carácter administrativo (…) y como quiera que ha investigado el Tribunal máximo de justicia, por lo que merece dicho documento toda la credibilidad y validez legal del cual no se puede dudar; más aún que se trata de los mismos hechos[[49]](#footnote-50).

1. El 23 de junio de 1998 la presunta víctima continuó su declaración instructiva. En dicha oportunidad indicó que si bien fue presionado para otorgar la libertad incondicional, agregó que “mi resolución de libertad incondicional se ha basado en hechos concreto (sic) y reales en actuaciones humanas, pruebas objetivas y determinables que generalmente han sido susceptibles de ser probados, habiendo valorado las pruebas”[[50]](#footnote-51).
2. El 11 de junio de 1999 el Fiscal Superior acusó a la presunta víctima y solicitó que se le impusieran 10 años de pena privativa de la libertad[[51]](#footnote-52).

### Primera Sentencia

1. El 24 de septiembre de 1999 la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco emitió sentencia absolviendo al señor Cordero Bernal por el delito de encubrimiento personal y condenándolo por el delito de prevaricato a cuatro años de pena privativa de la libertad[[52]](#footnote-53). En particular respecto del delito de prevaricato, el tribunal consideró que:

La conducta del ex Juez (…) se encuentra enmarcada dentro de dicho tipo penal por cuanto en el proceso (…) seguido por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, pese a existir indicios suficientes que apuntaban a la responsabilidad de los procesados les concedió libertad incondicional (…) con argumentos totalmente deleznables (…)[[53]](#footnote-54).

1. La anterior decisión fue apelada por la presunta víctima y por la Fiscalía[[54]](#footnote-55). Asimismo, la Procuraduría Pública interpuso recurso de nulidad[[55]](#footnote-56).
2. El 15 de diciembre de 1999 en segunda instancia se declaró nula la referida sentencia y se ordenó emitir nueva sentencia sobre el fondo de la materia, por considerar que no se efectuó un análisis de todo el conjunto probatorio obrante en el expediente por lo que declaró nula la sentencia “en cuanto falla absolviendo a Héctor Fidel Cordero Bernal de la acusación fiscal que le resulta por el delito de Encubrimiento Personal en agravio del Estado”[[56]](#footnote-57).

### Segunda Sentencia

1. El 21 de enero del 2000 la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco emitió nueva sentencia absolviendo a la presunta víctima por el delito de encubrimiento personal y condenándolo por el delito de prevaricato, luego de enlistar y realizar un análisis del material probatorio[[57]](#footnote-58).
2. Nuevamente la decisión fue apelada[[58]](#footnote-59). El 31 de marzo del 2000 en segunda instancia se declaró nula la referida sentencia y se ordenó emitir nueva sentencia por estimar que “no se ha realizado un exhaustivo análisis de las diligencias actuadas en las mismos (sic), más aún teniendo en consideración que los cargos imputados derivan de un proceso por Tráfico Ilícito de Drogas que por su gravedad requiere un mejor estudio de autos”[[59]](#footnote-60).

### Tercera Sentencia

1. El 19 de julio del 2000 la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco emitió nueva sentencia absolviendo a la presunta víctima por el delito de encubrimiento personal y condenándolo por el delito de prevaricato a tres años de pena privativa de libertad por los mismos fundamentos indicados en los párrafos anteriores[[60]](#footnote-61).
2. La decisión anterior fue apelada[[61]](#footnote-62). El 26 de septiembre del mismo año, en segunda instancia se declaró nula la referida sentencia y se ordenó emitir nueva sentencia sobre el fondo por considerar que “del texto de la sentencia, se advierte de sus considerandos, que la Magistrada menciona que no es aplicable al Juzgador el artículo cuatrocientos cuatro del Código Penal en su última parte, quien cumplía una función netamente jurisdiccional, lo cual en todo caso, debió de fundamentar con las razones legales o de derecho en que se apoya (…)”[[62]](#footnote-63). Asimismo indicó que “debe tenerse en cuenta la proporcionalidad de la pena con la magnitud o gravedad del hecho punible cometido” [[63]](#footnote-64).

### Cuarta Sentencia

1. El 21 de junio de 2005 la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco profirió sentencia absolviendo a la presunta víctima de ambos delitos y ordenó que se anularan sus antecedentes penales y policiales[[64]](#footnote-65). Estimó que el señor Cordero Bernal actuó conforme a su criterio de conciencia apreciando los hechos del expediente judicial y que un magistrado tiene plena independencia cuando ejercita la función jurisdiccional[[65]](#footnote-66). Asimismo, indicó que no se cumplieron los requisitos exigidos por los tipos penales para determinar la responsabilidad de la presunta víctima[[66]](#footnote-67).
2. La anterior decisión fue apelada por el Fiscal Superior el 12 de julio de 2005. Argumentó que la decisión debía declararse nula por considerar que la responsabilidad del acusado se encontraba acreditada[[67]](#footnote-68). Indicó al respecto, que la libertad incondicional solamente procede “cuando se ha acreditado fehacientemente la inocencia del procesado” que en el caso existían numerosos indicios relacionados con la responsabilidad de “los procesados colombianos, los mismos que ni siquiera fueron enervados durante el transcurso de la instrucción hasta la cuestionada resolución que fuera emitida por el procesado” [[68]](#footnote-69).
3. El 22 de agosto de 2005 en segunda instancia se confirmó la decisión de 21 de junio de ese año[[69]](#footnote-70). Se consideró que la decisión de concesión de libertad incondicional fue un acto netamente jurisdiccional susceptible de ser revisado por autoridad superior como efectivamente ocurrió en dicho proceso, siendo así un ejercicio regular del derecho y de la función que como juez le correspondía realizar a la presunta víctima[[70]](#footnote-71). En dicha resolución se indica, entre otras cuestiones:

(…) el sujeto activo del delito de encubrimiento no puede ser un juez, por que (sic) éste administra justicia en representación del Estado, función en la que se encuentra comprendido al emitir la resolución de fecha once de julio de mil novecientos noventicinco, encontrándose dentro de sus facultades (…) que el delito de prevaricato no se comete a título de culpa, es decir no basta el descuido ni la negligencia para imputarse ese ilícito, pues el tipo penal exige como condición sine qua non, el dolo; máxime si tenemos en cuenta que en el accionar de dicho Magistrado no se acreditó que éste haya actuado con dolo (…)[[71]](#footnote-72).

1. El 25 de agosto de 2005 la Procuraduría Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Huánuco-Pasco interpuso recurso de nulidad contra la referida decisión, el cual fue declarado improcedente[[72]](#footnote-73).

## Recurso de nulidad ante el CNM

1. El 17 de noviembre de 2005 la presunta víctima presentó recurso de nulidad en contra de la resolución de 14 de agosto de 1996 del CNM y solicitó su reincorporación al cargo de juez[[73]](#footnote-74). Argumentó que se había proferido sentencia absolutoria en el proceso penal llevado en su contra por los delitos de encubrimiento personal y prevaricato, lo cual debía analizarse para declarar la nulidad de la resolución administrativa que no puede en cualquier caso contrariar una decisión jurisdiccional[[74]](#footnote-75). Asimismo, alegó que al estar vigentes de manera simultánea la Ley 26933 y el artículo 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se debió respetar el principio de aplicar lo más favorable al trabajador[[75]](#footnote-76).
2. El 30 de diciembre de 2005 el CNM profirió la Resolución No. 1198-2005-CNM en la que declaró improcedente la nulidad deducida por la presunta víctima y declaró inadmisible su pedido de reincorporación al cargo[[76]](#footnote-77). Indicó que la presunta víctima no interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución impugnada por lo que adquirió valor de cosa juzgada y que no pueden confundirse la responsabilidad penal y la disciplinaria[[77]](#footnote-78).
3. Finalmente argumentó que el artículo 154 de la Constitución Política del Perú consagra las funciones del CNM, dentro de las cuales no se encuentra la de reincorporar en el ejercicio del cargo a los jueces destituidos[[78]](#footnote-79). En palabras del Consejo:

El doctor Cordero Bernal confunde en su escrito la responsabilidad penal con la responsabilidad administrativa; en efecto, si bien en el proceso penal seguido en su contra fue absuelto, en el proceso disciplinario se le destituyó al haberse probado las imputaciones en su contra; en consecuencia, el hecho de que se le haya liberado de responsabilidad penal no significa que se le deba liberar de responsabilidad administrativa[[79]](#footnote-80).

1. El 25 de enero de 2006 la presunta víctima interpuso recurso de apelación en contra de la resolución No. 1198-2005-CNM del CNM, ratificando los argumentos ya esgrimidos en su escrito de 17 de noviembre de 2005[[80]](#footnote-81). Agregó que no interpuso el recurso de reconsideración en su momento, debido a que se vio sometido al proceso penal “de manera injusta e ilegal”[[81]](#footnote-82). Señaló que dicho recurso fue interpuesto para ser resuelto por el mismo CNM, al no existir superior jerárquico que realizara la revisión[[82]](#footnote-83).
2. El 20 de febrero de 2006 mediante resolución No. 078-2006-CNM, el CNM declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, entendido como de reconsideración[[83]](#footnote-84). Señaló que el recurso interpuesto por la presunta víctima tenía la naturaleza de un recurso de reconsideración por tratarse el CNM de un órgano de única instancia y que en ese sentido no había sido interpuesto en el término correspondiente de diez días desde la notificación[[84]](#footnote-85).

# ANÁLISIS DE DERECHO

# Derecho a las garantías judiciales, principio de legalidad y protección judicial

### Consideraciones generales sobre las garantías aplicables

1. La Comisión recuerda que ambos órganos del sistema interamericano han indicado que las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza[[85]](#footnote-86). Específicamente, cuando se trata de procesos sancionatorios, ambos órganos del sistema han indicado que aplican, análogamente, las garantías de los procesos penales, pues se trata del ejercicio del poder punitivo el Estado[[86]](#footnote-87). Tomando en cuenta que en el presente caso se impuso la sanción de destitución contra la presunta víctima como Juez Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Provincia de Huánuco, resultan aplicables las garantías del debido proceso y el principio de legalidad, conforme a los artículos 8.2 y 9 de la Convención Americana.
2. Por otra parte, la CIDH destaca que los procesos disciplinarios en contra de operadores de justicia deben ejercerse de manera compatible con el principio de independencia judicial. El principio de independencia judicial es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos[[87]](#footnote-88). Se encuentra consagrado como una de las garantías del debido proceso protegida por el artículo 8.1 de la Convención Americana y, además, de dicho principio se desprenden a su vez garantías “reforzadas”[[88]](#footnote-89) que los Estados deben brindar a los jueces y juezas a fin de asegurar su independencia[[89]](#footnote-90). Los órganos del sistema interamericano han interpretado el principio de independencia judicial en el sentido de incorporar las siguientes garantías: adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones externas[[90]](#footnote-91). Específicamente, en lo relevante para el presente caso, respecto de las garantías para asegurar la inamovilidad, la Corte ha indicado que “se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato”[[91]](#footnote-92). Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los y las juezas en su cargo, “se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención”[[92]](#footnote-93).

### Los principios de legalidad y favorabilidad[[93]](#footnote-94)

1. El principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención preside la actuación de los órganos del Estado cuando deriva del ejercicio de su poder punitivo[[94]](#footnote-95). Como se indicó anteriormente, dicho principio es aplicable a los procesos disciplinarios que son “una expresión del poder punitivo del Estado” puesto que implican un menoscabo o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita[[95]](#footnote-96).
2. En materia disciplinaria, el principio de legalidad exige que la ley exprese de manera detallada las infracciones que pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate. El principio de legalidad no sólo requiere que la causal disciplinaria tenga una base en el derecho interno, sino también que la ley que la contenga sea accesible a las personas a las cuales se dirige y sea formulada con la suficiente precisión, para que puedan preverse en un grado razonable tanto las circunstancias como las consecuencias que una determinada acción puede entrañar[[96]](#footnote-97).
3. Tanto la Corte como la Comisión han indicado que a mayor intensidad de una restricción, mayor debe ser la precisión de las disposiciones que la consagran[[97]](#footnote-98). En materia de jueces o juezas, la CIDH ha indicado que las sanciones de suspensión o destitución deben corresponder sólo a faltas objetivamente muy graves. Es por ello que, según lo ha recomendado el Consejo de Europa, el marco jurídico disciplinario debe incluir una gradualidad en las sanciones en función de la gravedad de la falta, las que pueden comprender el retiro de los casos del juez, la asignación de otras tareas, sanciones económicas y la suspensión”[[98]](#footnote-99).
4. Por otra parte, la Corte ha señalado conforme al artículo 9 de la Convención, el Estado se encuentra impedido de ejercer su poder punitivo en el sentido de aplicar de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas de delito[[99]](#footnote-100). Como correlato de lo anterior, la Corte también estableció que la misma norma también contempla el principio de la retroactividad de la ley penal más favorable “al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello”[[100]](#footnote-101). La Corte enfatizó que este componente del artículo 9 de la Convención también resulta aplicable al ámbito administrativo sancionatorio[[101]](#footnote-102).
5. Sobre el alcance y contenido de la favorabilidad prevista en dicha norma, la Corte Interamericana indicó que:

(…) debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido[[102]](#footnote-103).

(…)

Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”[[103]](#footnote-104).

1. En el presente caso, el Consejo Nacional de la Magistratura dispuso la destitución de la presunta víctima como juez, en virtud del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Magistratura que establecía que procede aplicar la sanción de destitución “por la comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”.
2. La Comisión observa en primer lugar que esta causal prevista en la norma y aplicada al señor Cordero Bernal, reviste de significativa amplitud y no hace referencia a conductas concretas que resultan reprochables disciplinariamente. Asimismo, la Comisión nota que, contrario a los estándares citados, el marco normativo no distingue las sanciones aplicables de conformidad con el nivel de gravedad de causales previamente delimitadas, de manera que la autoridad disciplinaria cuente con elementos para asegurar que la sanción impuesta sea proporcional a la gravedad de la conducta reprochable del juez. La Comisión considera que la sola referencia a “hecho grave”, sin indicación alguna sobre qué debe entenderse por tal, no satisface el principio de legalidad en materia disciplinaria.
3. En segundo lugar, la Comisión hace notar que el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecía que procede la destitución al Magistrado que ha cometido un hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público “siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente”. Asimismo, el artículo 10 de la misma norma legal estipulaba que la suspensión procede por incurrir en un hecho grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa. La Comisión toma nota que, según informó el peticionario, y el Estado no controvirtió, no había sido sancionado con multa ni con suspensión previamente a su destitución, sin embargo se le impuso la sanción más severa.
4. La Comisión nota que el Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, también vigente en ese momento, no establecía en su artículo 31, la condición de la suspensión previa para que fuera aplicable la destitución. Sin embargo, la CIDH estima que la coexistencia de dos normas distintas que estipulaban la posibilidad de aplicar o la sanción de destitución o la de suspensión, por “incurrir en un hecho grave”, afectó el principio de legalidad estipulado en el artículo 9 de la Convención, el cual exige la suficiente precisión normativa para que sean previsibles tanto las conductas sancionables, como las consecuencias que estas pueden entrañar. Además, conforme a los estándares citados en materia de favorabilidad, la Comisión destaca que ante la vigencia de dos normas, el artículo 9 de la Convención exigía que la autoridad disciplinaria aplicara la más favorable que, en este caso, era la Ley Orgánica del Poder Judicial que condicionaba la destitución a la existencia de una suspensión previa. Al contrario, el ente disciplinario optó por aplicar la norma más desfavorable.
5. En tercer lugar, la Comisión observa que la causal aplicada al señor Cordero Bernal se refería a un hecho grave que “sin ser delito” compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público. Al respecto, la Comisión observa que el señor Cordero Bernal estuvo sometido a proceso penal por aproximadamente ocho años con base en la misma plataforma fáctica que sustentó el procedimiento disciplinario. Si bien el objeto de esta petición no se relaciona con el proceso penal, sino con el disciplinario, la Comisión considera que el hecho de que hubiera sido sancionado con base en una causal disciplinaria que indicaba que el hecho no constituyera delito, cuando de manera paralela se estaba adelantando un proceso penal por el mismo hecho, resulta también incompatible con el principio de legalidad.
6. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que el Estado peruano violó el artículo 9 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Héctor Fidel Cordero Bernal.

### El principio de independencia judicial y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas[[104]](#footnote-105)

1. En cuanto al deber de motivación, la jurisprudencia del sistema interamericano ha indicado que se traduce en la “justificación razonada” que permite al juzgador llegar a una conclusión[[105]](#footnote-106). La Corte ha indicado que “es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”[[106]](#footnote-107). Según la Corte Interamericana, las resoluciones de carácter administrativo disciplinario deben contener la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que lo ocurrido tiene la suficiente entidad para justificar que [un funcionario estatal] no permanezca en el cargo[[107]](#footnote-108). Asimismo, la exigencia de un nivel adecuado de motivación es sumamente relevante ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño de un funcionario público y, por ende, es en la propia motivación donde corresponde analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la sanción[[108]](#footnote-109).
2. A fin de evaluar el cumplimiento de esta garantía en el presente caso y tomando en cuenta que la sanción disciplinaria impuesta al señor Cordero Bernal tuvo como sustento la decisión de libertad incondicional emitida por él en su calidad de juez penal de Huánuco, la Comisión considera pertinente traer a colación algunos estándares en materia de independencia judicial.
3. En el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte indicó que “el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia”[[109]](#footnote-110). Específicamente, indicó que:

(…) los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario[[110]](#footnote-111).

(…) para el derecho internacional por un lado se encuentran los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares, cuyo fin es controlar la corrección de las decisiones del juez inferior; y por otro, el control disciplinario, que tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público. (…) Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria[[111]](#footnote-112).

1. En el presente caso, la Comisión destaca que esta salvaguarda a la independencia judicial estaba prevista en la propia legislación interna, específicamente en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señalaba que “no da lugar a sanción la discrepancia de opinión en la resolución de los procesos”. Esta es una garantía fundamental de la independencia judicial que busca precisamente evitar que los jueces y juezas sean sancionados por el contenido de las decisiones que adoptan, sin que esto implique que no es posible separar a un operador judicial de su cargo por falta de idoneidad y competencia.
2. En ese sentido, no corresponde a la CIDH determinar si la libertad incondicional dispuesta por el señor Cordero Bernal tenía sustento o no en el derecho interno, ni si la presunta víctima era competente e idóneo para el ejercicio de la función judicial. Sin embargo, conforme a los estándares citados en materia de independencia judicial y la propia normativa interna, en un caso como el presente, era obligación de la autoridad disciplinaria ofrecer una motivación que de manera clara estableciera las razones por las cuales la decisión emitida por el señor Cordero Bernal, más allá de haber sido corregida mediante los recursos disponibles en la legislación, requería de un control disciplinario por denotar su falta de competencia e idoneidad como juez, al punto de ameritar la sanción más severa.
3. Al respecto, la Comisión observa que el fallo sancionatorio no ofrece una motivación en ese sentido y se limita a indicar que la decisión emitida por el señor Cordero Bernal careció de toda racionalidad y sentido común. La Comisión no deja de notar que en el marco del proceso penal, la decisión que quedó finalmente en firme indicó que el fallo emitido por el señor Cordero Bernal fue un acto netamente jurisdiccional y que constituyó un ejercicio regular del derecho.
4. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado peruano violó, en perjuicio de Héctor Fidel Cordero Bernal, el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas en relación con el principio a la independencia judicial, ambos previstos en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### El derecho a recurrir el fallo[[112]](#footnote-113) y el derecho a la protección judicial[[113]](#footnote-114)

1. El derecho a recurrir el fallo hace parte del debido proceso legal de un procedimiento sancionatorio disciplinario[[114]](#footnote-115) y es una garantía primordial cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia[[115]](#footnote-116). En cuanto al alcance del derecho a recurrir, tanto la CIDH como la Corte han indicado que este implica un examen por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía tanto de aspectos de hecho como de derecho de la decisión recurrida[[116]](#footnote-117). Debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada, debe ser resuelto en un plazo razonable, debe ser oportuno y eficaz, es decir, debe dar resultado o respuesta al fin para el cual fue concebido. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho[[117]](#footnote-118).
2. La CIDH recuerda que el Estado está en la obligación general de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1). Para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente sino que deber ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y proveer lo necesario para remediarla[[118]](#footnote-119).
3. En el presente caso, la Comisión nota que tanto la Ley 26397 como la Constitución Política disponían que no son impugnables las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura, y solo procedía el amparo, cuando en el marco del proceso se vulneró el debido proceso. La Comisión recuerda que el amparo interpuesto por la presunta víctima fue declarado improcedente por el Juzgado de Derecho Público, el 27 de noviembre de 1996, al considerarse que la resolución del Consejo realizó un amplio examen de lo actuado y su decisión fue suficientemente motivada, lo cual impide el análisis de los demás argumentos de fondo porque no existió violación a las normas del debido proceso.
4. Asimismo, la apelación interpuesta fue denegada el 24 de septiembre de 1997 por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público, al considerar que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces. Finalmente, el recurso extraordinario interpuesto ante el Tribunal Constitucional, fue declarado sin lugar al estimarse que en el proceso se cumplieron con las “pautas esenciales del debido proceso”.
5. Ante este escenario, la CIDH estima que tanto del marco normativo como del contenido de las decisiones se desprende que no existía un recurso ni en la vía administrativa ni en la judicial para obtener una revisión del fallo sancionatorio por parte de autoridad jerárquica. Asimismo, del contenido de las decisiones de amparo se desprende que los órganos competentes no realizaron un examen integral tanto de aspectos de hecho como de derecho respecto de la decisión de destitución de la presunta víctima, limitando el ámbito de su competencia a cuestiones de debido proceso.
6. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos establecidos en el artículo 8.2.h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Héctor Fidel Cordero Bernal.

# Los derechos políticos (Artículo 23[[119]](#footnote-120) de la Convención)

1. El artículo 23.1.c establece el derecho de jueces y juezas a acceder a cargos públicos “en condiciones de igualdad”. La Corte ha interpretado este artículo indicando que cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c” [[120]](#footnote-121).
2. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Héctor Fidel Cordero Bernal fue separado del cargo en un proceso arbitrario en el cual se cometieron violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad en los términos descritos a lo largo de este informe de fondo. Asimismo, se estableció que el proceso disciplinario fue llevado a cabo de manera incompatible con el principio de independencia judicial. En tales circunstancias y en consonancia con el criterio mencionado en el párrafo anterior, la Comisión considera que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Héctor Fidel Cordero Bernal.

# CONCLUSIONES

1. La Comisión concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, derechos políticos y protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Héctor Fidel Cordero Bernal.

# RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO PERUANO,**

1. Reincorporar a Héctor Fidel Cordero Bernal, en caso de ser este su deseo, en un cargo similar al que desempeñaba en el Poder Judicial, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que le correspondería el día de hoy si no hubiera sido destituido. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, pagar una indemnización alternativa.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el aspecto material e inmaterial.
3. Adecuar la legislación interna, para asegurar que los procesos disciplinarios en contra de las y los operadores de justicia sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial establecidos en el presente informe y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad. Específicamente, se deben tomar las medidas necesarias para que los procesos garanticen el derecho a recurrir el fallo sancionatorio y la protección judicial. Asimismo, asegurarse que las causales disciplinarias aplicadas y sus sanciones, cumplan con el principio de legalidad.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Boulder, Colorado, a los 5 días del mes de octubre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flavia Piovesan, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard

 Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva

1. Constitución Política del Perú. [↑](#footnote-ref-2)
2. Constitución Política del Perú. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley No. 26397. [↑](#footnote-ref-4)
4. Petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-5)
5. Petición inicial de 11 de noviembre de 1998; Anexo 1. Resolución administrativa No. 025-94-PCSJH de 15 de noviembre de 1994 de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Anexo al escrito del Estado de 22 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 2. Oficio No. 3755-95-PCSJ, 22 de junio de 1995. Anexo al escrito del Estado de 22 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 3. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 008-96-PCNM de 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 3. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 008-96-PCNM de 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 4. Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Informe de 3 de agosto de 1995. Anexo al escrito del Estado de 22 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 5. Corte Superior de Justicia de Huánuco, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 3. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 008-96-PCNM de 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 3. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 008-96-PCNM de 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 4. Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Informe de 3 de agosto de 1995. Anexo al escrito del Estado de 22 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 4. Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Informe de 3 de agosto de 1995. Anexo al escrito del Estado de 22 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 4. Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Informe de 3 de agosto de 1995. Anexo al escrito del Estado de 22 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 6. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Acuerdo de 18 de octubre de 1995. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 7. Escrito de descargos, 1 de diciembre de 1995. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 7. Escrito de descargos, 1 de diciembre de 1995. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 8. Escrito de ampliación de descargos, 11 de diciembre de 1995. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 9. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 051-96-CNM de 14 de mayo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 10. Escrito de descargos, 27 de mayo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 10. Escrito de descargos, 27 de mayo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 10. Escrito de descargos, 27 de mayo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 3. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 008-96-PCNM de 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 3. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 008-96-PCNM de 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial de11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 3. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 008-96-PCNM de 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 3. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 008-96-PCNM de 14 de agosto de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 11. Demanda de acción de amparo ante el Juzgado Especializado en Derecho Público, 6 de septiembre de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 11. Demanda de acción de amparo ante el Juzgado Especializado en Derecho Público, 6 de septiembre de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 11. Demanda de acción de amparo ante el Juzgado Especializado en Derecho Público, 6 de septiembre de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 11. Demanda de acción de amparo ante el Juzgado Especializado en Derecho Público, 6 de septiembre de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 11. Demanda de acción de amparo ante el Juzgado Especializado en Derecho Público, 6 de septiembre de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 12. Juzgado de Derecho Público, Sentencia de 27 de noviembre de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 12. Juzgado de Derecho Público, Sentencia de 27 de noviembre de 1996. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 13. Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, Sentencia de 24 de septiembre de 1997. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 14. Tribunal Constitucional, Sentencia de 8 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 15. Recurso extraordinario, 31 de marzo de 1998. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 15. Recurso extraordinario, 31 de marzo de 1998. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 15. Recurso extraordinario, 31 de marzo de 1998. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 15. Recurso extraordinario, 31 de marzo de 1998. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 16. Ampliación de recurso extraordinario, 16 de junio de 1998. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 14. Tribunal Constitucional, Sentencia de 8 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 17. Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, Resolución No. 702-97-MP-CEMP de 30 de julio de 1997. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 17. Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, Resolución No. 702-97-MP-CEMP de 30 de julio de 1997. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 18. Denuncia Penal contra Héctor Fidel Cordero Bernal, 30 de abril de 1998. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 19. Resolución de apertura de instrucción contra Héctor Fidel Cordero Bernal, 26 de mayo de 1998. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 20. Declaración instructiva de Héctor Fidel Cordero Bernal, 17 de junio de 1998. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 21. Excepción de naturaleza de la acción, 18 de junio de 1998. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 21. Excepción de naturaleza de la acción, 18 de junio de 1998. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 22. Declaración instructiva de Héctor Fidel Cordero Bernal, 23 de junio de 1998. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 23. Acusación de Héctor Fidel Cordero Bernal, 11 de junio de 1999. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 5. Corte Superior de Justicia de Huánuco, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 5. Corte Superior de Justicia de Huánuco, Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-54)
54. La presunta víctima interpuso apelación en relación con la condena por el delito de prevaricato y el Fiscal superior respecto de la absolución por el delito de encubrimiento y en relación con la pena impuesta por el delito de prevaricato. Anexo 24. Interposición de recurso de apelación posterior a la lectura de sentencia, 24 de septiembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008; Anexo 25. Fiscalía, Apelación de Sentencia, 27 de octubre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 26. Procuraduría Pública del Poder Judicial, Recurso de nulidad, 27 de septiembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 27. Decisión de 15 de diciembre de 1999. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 28. Corte Superior de Justicia de Huánuco, Sentencia de 21 de enero del 2000. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 29. Interposición de recurso de apelación posterior a la lectura de sentencia, 21 de enero del 2000. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 30. Decisión de 30 de marzo de 2000. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 31. Corte Superior de Justicia de Huánuco, Sentencia de 19 de julio del 2000. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 32. Interposición de recurso de apelación posterior a la lectura de sentencia, 19 de julio del 2000. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 33. Decisión de 26 de septiembre del 2000. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 33. Decisión de 26 de septiembre del 2000. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 34. Corte Superior de Justicia de Huánuco, Vocalía de Instrucción, Sentencia de 21 de junio de 2005. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 34. Corte Superior de Justicia de Huánuco, Vocalía de Instrucción, Sentencia de 21 de junio de 2005. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 34. Corte Superior de Justicia de Huánuco, Vocalía de Instrucción, Sentencia de 21 de junio de 2005. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 35. Fiscalía Superior, Apelación de Sentencia, 12 de julio de 2005. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 35. Fiscalía Superior, Apelación de Sentencia, 12 de julio de 2005. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 36. Decisión confirmatoria de Sentencia, 22 de agosto de 2005. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 36. Decisión confirmatoria de Sentencia, 22 de agosto de 2005. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 36. Decisión confirmatoria de Sentencia, 22 de agosto de 2005. Anexo a la petición inicial de 11 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 37. Procuraduría Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Huánuco, Recurso de nulidad, 25 de agosto de 2005. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008; Anexo 38. Primera Sala Penal Superior de Huánuco, Decisión de 1 de septiembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 30 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 39. Recurso de nulidad de la Resolución No. 008-96-PCNM del Consejo Nacional de la Magistratura, 17 de noviembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 39. Recurso de nulidad de la Resolución No. 008-96-PCNM del Consejo Nacional de la Magistratura, 17 de noviembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 39. Recurso de nulidad de la Resolución No. 008-96-PCNM del Consejo Nacional de la Magistratura, 17 de noviembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 40. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 1198-2005-CNM, 30 de diciembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 40. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 1198-2005-CNM, 30 de diciembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 40. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 1198-2005-CNM, 30 de diciembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 40. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 1198-2005-CNM, 30 de diciembre de 2005. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 41. Recurso de apelación, 25 de enero de 2006. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 41. Recurso de apelación, 25 de enero de 2006. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 41. Recurso de apelación, 25 de enero de 2006. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 42. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 078-2006-CNM, 20 de febrero de 2006. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 42. Consejo Nacional de la Magistratura, Resolución No. 078-2006-CNM, 20 de febrero de 2006. Anexo al escrito del Estado de 28 de septiembre de 2012. [↑](#footnote-ref-85)
85. CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102; Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127; [Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/475-corte-idh-caso-del-tribunal-constitucional-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-31-de-enero-de-2001-serie-c-no-71), párrs. 69-70; y [Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1450-corte-idh-caso-lopez-mendoza-vs-venezuela-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-1-de-septiembre-de-2011-serie-c-no-233), párr. 111. [↑](#footnote-ref-86)
86. CIDH. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. 7 de septiembre de 2007, párrs. 98-123; y Caso No. 12.828, Informe 112/12, Marcel Granier y otros, Venezuela, Fondo, 9 de noviembre de 2012, párr. 188; CIDH. Informe No. 42/14. Caso 12.453. Fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordoñez. Guatemala. 17 de julio de 2014. Párr. 69; Corte IDH. [Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/476-corte-idh-caso-baena-ricardo-y-otros-vs-panama-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-2-de-febrero-de-2001-serie-c-no-72), párrs. 126-127. [↑](#footnote-ref-87)
87. CIDH, Informe de Fondo 12.816, Informe No. 103/13, 5 de noviembre de 2013, párr. 112. Citando Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Ver también, CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, III. La Separación e independencia de los poderes públicos, 30 de diciembre de 2009. párr. 80. [↑](#footnote-ref-88)
88. Corte IDH, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; CIDH, Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párr. 185; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2011, párr. 359. [↑](#footnote-ref-89)
89. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha señalado que de las obligaciones que tiene el Estado para los justiciables sujetos a procesos ante los tribunales surgen a su vez “derechos para los jueces”, entre ellos, la Corte ha señalado que “la garantía de no estar sujeto a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo”. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 147. [↑](#footnote-ref-90)
90. CIDH, Informe sobre las Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 5 de diciembre de 2013, párrs. 56, 109 y 184, Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 191. [↑](#footnote-ref-91)
91. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192. [↑](#footnote-ref-92)
92. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192. [↑](#footnote-ref-93)
93. El artículo 9 de la Convención establece que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterior a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. [↑](#footnote-ref-94)
94. CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/Doc.49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 253. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257 y Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 106 y 108. [↑](#footnote-ref-96)
96. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 208. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 59 y ss. [↑](#footnote-ref-98)
98. **CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.211.** [↑](#footnote-ref-99)
99. **Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 175.**  [↑](#footnote-ref-100)
100. **Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 178.**  [↑](#footnote-ref-101)
101. **Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 176.**  [↑](#footnote-ref-102)
102. **Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 179.**  [↑](#footnote-ref-103)
103. **Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 181. Citando:** *Cfr.* *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 21; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 52. [↑](#footnote-ref-104)
104. El artículo 8.1 de la Convención establece que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-105)
105. CIDH. Informe No. 72/17. Caso 13.019. Informe de Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017. Párr. 116; y Corte IDH, Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepcion Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87. [↑](#footnote-ref-106)
106. Corte IDH. C*aso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.118. [↑](#footnote-ref-107)
107. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120. [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr.120. [↑](#footnote-ref-109)
109. **Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 84. Citando.** *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, *supra* nota 58, párr. 20. Ver también Principio 18 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, *supra* nota 59. [↑](#footnote-ref-110)
110. **Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 84. Citando.** Principio A, párr. 4 (n) 2 de los Principios y Directrices Relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África adoptados como parte del Informe de Actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo, Mozambique, del 4 al 12 de julio de 2003. [↑](#footnote-ref-111)
111. **Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 86.**  [↑](#footnote-ref-112)
112. El artículo 8. 2 h establece el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. [↑](#footnote-ref-113)
113. El artículo 25.1 de la Convención estipula que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-114)
114. CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr. 235; Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 179. [↑](#footnote-ref-115)
115. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr.186. [↑](#footnote-ref-116)
116. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr.186. [↑](#footnote-ref-117)
117. CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr.186 y ss. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158. Párr. 125; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párr. 61; Corte IDH, Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Párr. 136. [↑](#footnote-ref-119)
119. El artículo 23 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: (…) c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [↑](#footnote-ref-120)
120. CIDH, Informe No. 72/17, Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina. 5 de julio de 2017, párr. 124; Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192. [↑](#footnote-ref-121)